

ACUERDO RELATIVO A LA VALIDACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, en cuyas atribuciones se puede observar el promover el principio de máxima publicidad y vigilar el cumplimiento de los dispositivos legales en materia de transparencia, entre los que se encuentra que los sujetos obligados documenten todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, para que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tenga acceso gratuito a la información pública, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los medios para acceder a la información es la divulgación de obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constituye un deber de los organismos o instituciones a los que les deviene el carácter de sujetos obligados, para garantizar la accesibilidad de la información que se genera, administra o posee por sujetos obligados con condiciones y características homogéneas, se emite el presente acuerdo dirigido en el caso específico a los ayuntamientos el estado, a fin de incentivar el cumplimiento de los objetivos de la normatividad citada, y con ello lograr que este sector de sujetos obligados comulguen con los principios de rectores de la materia bajo reglas comunes y explícitas que beneficien a la sociedad en general y produzcan una efectiva rendición de cuentas.

CONSIDERANDOS

- I. Mediante diversos escritos, los ayuntamientos de Jilotepec, Sayula de Alemán, Tenochtitlán, Tempoal, Tlapacoyan, Camerino Z. Mendoza, Emiliano Zapata, Córdoba, Ixhuatlán de Madero y Landero y Coss solicitaron al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la validación de no aplicación de diversas obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del estado, tiene facultades para emitir determinaciones, decisiones, disposiciones, providencias, lineamientos generales, acuerdos, criterios y toda clase de resoluciones de observancia general, en virtud del poder de mando y decisión que le confieren los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones V, VI, XII, XIII, XVI y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

- Información Pública; y 9 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
- III. Además es competente para conocer y validar los casos de aplicación de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 8.1 de la Ley arriba citada; de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, fracciones V y VII, 11, 23; 24, fracciones XI y XII; 34.1 fracción I, IV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y dispositivos primero, segundo y cuarto de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública.
- IV. La comisionada presidenta instruyó la elaboración del presente documento para los ayuntamientos del estado, con el objeto de establecer bases comunes para que estos puedan transparentar sus actividades de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se eleven las condiciones de accesibilidad de manera permanente y ordenada en la publicación de información en los sitios de Internet, o, en su caso, mesa o tablero, conforme al artículo 9.3 de la Ley de Transparencia mencionada en líneas anteriores y promover la participación activa de la sociedad.
- V. Una vez presentado el acuerdo para su aprobación, previa la realización de las modificaciones hechas por los comisionados, se aprobó para quedar en los siguientes términos:

GLOSARIO

Para los efectos del presente documento, se entenderá por:

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY DE COORDINACIÓN: Ley de Coordinación Fiscal.

LEY DEL TRABAJO: Ley Federal del Trabajo.

LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL: Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY DE TUTELA: Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO: Ley Orgánica del Municipio Libre.

LEY DE FISCALIZACIÓN: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO: Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL: Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE ALVARADO: Código Hacendario para el Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE BOCA DEL RÍO: Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE COATEPEC: Código Hacendario para el Municipio de Coatepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE COATZACOALCOS: Código Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE CÓRDOBA: Código Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE COSOLEACAQUE: Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE EMILIANO ZAPATA: Código Hacendario para el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE MEDELLÍN: Código Hacendario para el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE MINATITLÁN: Código Hacendario para el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE ORIZABA: Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE TIERRA BLANCA: Código Hacendario para el Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE VERACRUZ: Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CÓDIGO HACENDARIO DE XALAPA: Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY DE ADQUISICIONES: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY DE OBRAS: Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz llave.

LEY DE PLANEACIÓN: Ley de Planeación de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY DEL ARANCEL DE COBRO DE HONORARIOS DE PROFESIONISTAS: Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes, depositarios, peritos médicos, peritos valuadores, árbitros, intérpretes y traductores.

LEY DEL ARANCEL DE COBRO DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS: Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios por los notarios públicos.

LEY DEL PODER JUDICIAL FEDERAL: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LEY DEL PODER JUDICIAL: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY DEL PODER LEGISLATIVO: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY DEL SERVICIO CIVIL: Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

LINEAMIENTOS GENERALES: Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

LINEAMIENTOS DE ARCHIVOS: Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos.

LINEAMIENTOS PARA ELABORAR FORMATOS: Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, para elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales para su presentación ante las unidades de acceso.

LINEAMIENTOS PARA REGLAMENTAR LAS UNIDADES DE ACCESO:

Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información.

MANUAL DE GESTIÓN.- Manual de Gestión Financiera 2015 del Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz.

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la constitución federal; 60 de la constitución local; 2 y 9 de la ley orgánica del municipio, se establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial, organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, un síndico y el número de regidores que la ley determine o, en su caso, los concejos municipales. Asimismo, el artículo 35, fracción L, de la ley orgánica del municipio establece que los municipios a través de sus ayuntamientos deberán cumplir con las demás atribuciones que le confieren otras leyes del estado, que en el caso en concreto es la ley de transparencia local, que en su numeral 5, fracción IV, les otorga la calidad de sujetos obligados, que relacionando con el diverso 6, fracción I, constriñe a las entidades municipales a hacer transparente su gestión mediante la difusión de información pública a que se refiere el precepto 8.1 de la misma norma.

ANÁLISIS DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

En el artículo 8.1 de la ley de transparencia local establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, dicha información contenida en tal numeral constituye obligaciones de transparencia, mismas que para determinar si son aplicables a los ayuntamientos en el estado, se analizarán en

conjunto con las disposiciones aplicables de los lineamientos generales, así como de aquellos preceptos que regulen de forma específica la temática de la fracción de que se trate, conforme al siguiente análisis:

- 1. Fracción I.** Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad.

Para el estudio de esta fracción, se observa que en la fracción I del punto octavo de los lineamientos generales, los sujetos obligados tienen el deber de publicar la transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos, utilizando preferentemente en su caso, el formato de la Gaceta Oficial del Estado.

Así, de conformidad con los artículos 115, fracción II, de la constitución federal; 71 de la constitución local y 34 de la ley orgánica del municipio, los ayuntamientos tienen la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por lo anterior, se desprende que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

- 2. Fracción II.** La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos.

Para el análisis de la presente fracción, se observa que deriva en la publicación de diversos documentos como son: 1) "*estructura orgánica*", que de conformidad con el artículo 18 de la ley orgánica del municipio, los ayuntamientos se integran por el presidente municipal, el síndico y los regidores; además, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35, fracción XIV, 36, fracciones XVIII, XXV y XXVI y 40 de la misma ley, se aprecia las áreas administrativas con las que deben contar los ayuntamientos del estado; 2) "*atribuciones de sus diversas áreas administrativas*", de lo señalado en los artículos 44 al 60 octies de la ley orgánica del municipio, se encuentran contempladas las atribuciones con las que cuentan las comisiones citadas en el artículo 40 de la citada ley; y 3) "*manuales de organización y de procedimientos*," respecto de los cuales se advierte que dentro de la fracción XIV del artículo 35 de la ley orgánica del municipio, los ayuntamientos tienen la atribución de expedir, entre otros, los manuales de organización y procedimientos, sin pasar por alto lo establecido en el punto noveno de los lineamientos generales.

En este orden de ideas, se concluye que **SÍ** les aplica esta obligación de transparencia.

- 3. Fracción III.** El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios.
A partir de nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula.

Como se pudo apreciar en el numeral anterior, los ayuntamientos del estado cuentan con una estructura orgánica, la cual para el desarrollo de sus atribuciones son realizadas por funcionarios públicos.

Además, la presente obligación de transparencia deberá publicarse de conformidad con lo señalado en el punto décimo de los lineamientos generales., por lo que en ese sentido, se concluye que **SÍ** les aplica esta obligación de transparencia, la cual deberán publicar.

- 4. Fracción IV.** La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos deberá ser publicada de la siguiente forma:
- El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
 - Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
 - Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Para el análisis de la presente fracción y conforme a lo señalado por el artículo 82 de la ley del trabajo y 56 de la ley del servicio civil, se debe entender por salario como la retribución que el patrón debe pagar al trabajador por su trabajo, tal como se encuentra analizado en los numerales segundo y tercero del presente

documento, los ayuntamientos del estado, cuentan con servidores públicos para el desarrollo de sus funciones, el cual es retribuido económicamente.

Debiéndose considerar, además, lo establecido en el artículo 18 de la ley de transparencia local que establece que no se podrá considerar como información confidencial la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

En abundancia de lo anterior, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el criterio 01/2003, determinó que los ingresos de los servidores públicos constituyen información pública aun cuando su difusión puede afectar la vida o la seguridad de aquellos; además, mediante el criterio 02/2003 estableció que el ingreso de los servidores públicos es información pública aun cuando constituyen datos personales que se refieren al patrimonio de aquellos.

En los que deberán incluirse los sueldos por honorarios derivados de la prestación de servicios profesionales establecidos en los contratos y/o convenios o, en su caso, atendiendo a la costumbre del lugar, incluyendo anticipos, expensas, reembolsos o cualquier clase de pago, regulados en los términos de los artículos 2539 al 2548 del código civil del estado.

Además de los cobros por servicios profesionales de honorarios de abogados postulantes, depositarios, peritos médicos, peritos valuadores, árbitros, intérpretes y traductores establecidos en la ley del arancel de cobro de honorarios de profesionistas, y los cobros por las funciones o actividades notariales establecidos en la ley del arancel de cobro de honorarios de los notarios.

Debiendo contener el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Debiendo publicar dicha información de acuerdo con lo establecido en las fracciones II, III y IV del numeral décimo primero de los lineamientos generales.

Por lo que se concluye que **SÍ** les aplica esta obligación de transparencia.

5. Fracción V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

La Real Academia Española de la Lengua a través de su Diccionario, define los "vocablos gastos de representación" y "viáticos" de la siguiente manera:

Gastos de representación.- Asignación presupuestaria aneja a ciertos cargos públicos o privados para atender a sus actividades sociales.

Viático.- Del latín viaticum, de vía 'camino'. 1. Prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento de quien hace un viaje. 2. Subvención en dinero que se abona a los diplomáticos para trasladarse al punto de su destino.¹

Estos vocablos se refieren a subvenciones, es decir, a ayuda de tipo económico que se da a una persona que en este caso se traduce a un servidor o empleado público para que realice una actividad considerada de interés general derivada o con motivo de las funciones del cargo que desempeña.

Dependiendo de la finalidad de las erogaciones, los términos anteriormente definidos se pueden aplicar en el caso de los gastos de representación a la atención a visitantes; a actividades cívicas y festividades; para la asistencia a congresos y convenciones; y exposiciones.

Y en el caso de los viáticos, dichas erogaciones se aplican a los gastos por concepto de alimentos hospedaje, pasajes, peajes, traslados locales, combustibles, servicio telefónico convencional.

Atendiendo en ambos casos a un tabulador autorizado para el ejercicio fiscal y al presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos.

En ese orden de ideas, los servidores públicos de los ayuntamientos deben trasladarse dentro o fuera del municipio a realizar trámites por las actividades propias de su encargo en ocasiones, o bien, generan algún tipo de erogación para el desempeño de sus atribuciones, para lo cual el ayuntamiento debe incluir las partidas correspondientes al respecto en su presupuesto de egresos de acuerdo a los ingresos disponibles, de conformidad con los artículos 35, fracción V, 107 y 108 de la ley orgánica del municipio y décimo segundo de los lineamientos generales.

Por lo que se concluye que **SÍ** les es aplicable la presente obligación de transparencia.

6. Fracción VI. El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

De conformidad con los artículos 5, fracción IV; 6, fracción V; 26.1; 26.3 y 27.2 de la ley de transparencia local, en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular, además, en el caso de los

¹ Consúltese en <http://dle.rae.es/?id=IzQXQs8> y <http://dle.rae.es/?id=bj9wirg>.

ayuntamientos, estos deberán mantener dentro de su estructura una Unidad de Acceso para dar cumplimiento a lo estipulado por la ley antes citada.

En consecuencia, al ser los ayuntamientos sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el primero de los artículos citados de la ley antes mencionada se concluye que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

7. Fracción VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales que correspondan al sujeto obligado.

Los ayuntamientos, conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción V inciso a) y c) de la constitución federal; 71 fracción XII de la constitución local; 35, fracciones IV y XXVII y 193 de la ley orgánica del municipio, se observa que los ayuntamientos tienen la obligación de crear el plan de desarrollo municipal y el programa operativo anual; además de los programas institucionales señalados en los artículos 35, fracciones XXX, XXXI, XXXII, XLIII y XLVI; 44 fracción I; 48 fracción IV; 58, fracción VIII; 60 Bis, fracción IV; 60 Ter, fracción IV y V; 60 Quáter, fracción V; 60 Septies, fracción I; 60 Nonies, fracción VII y 73 Ter, fracción II de la ley orgánica del municipio así como el artículo décimo tercero de los lineamientos generales.

Por lo que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

8. Fracción VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse.

Los ayuntamientos tienen la obligación de publicar los servicios que ofrezcan al público regulados en su normatividad interna, lo que tiene su fundamentación en los artículos 115, fracción III de la constitución federal; 71, fracción XI de la constitución local; y 35, fracciones XXV y XLII de la ley orgánica del municipio, que señalan el cúmulo de servicios públicos que, de manera obligada, deben prestar a los ciudadanos; además de lo anterior, de lo previsto en los artículos 29.1, fracción VIII de la ley de transparencia local; 35, párrafo tercero en su parte final y 41, fracción II de la ley de tutela, así como el punto segundo de los lineamientos generales para elaborar formatos; se puede observar que deben ofrecer formatos y/o asesoría para acceder al derecho de acceso a la información pública, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales a particulares; además de aquellos servicios que ofrezcan, así como los costos y/o derechos que deban pagarse, cuya regulación se encuentre prevista en normas y/o programas a nivel, federal, estatal y/o municipal, así como también observar lo establecido en el artículo décimo cuarto de los lineamientos generales.

Debiendo los ayuntamientos tomar en consideración lo establecido en el acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014, por el cual se aprobaron los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

9. Fracción IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del estado. Tratándose de los ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las tesorerías municipales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción IV de la constitución local; 35, fracción V; 108 de la ley orgánica del municipio; 300 del código hacendario municipal, así como los correlativos en los códigos hacendarios para los municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Xalapa y Veracruz², respectivamente; los ayuntamientos están facultados para aprobar los presupuestos de egresos, según los ingresos disponibles.

Los artículos 115, fracción IV de la constitución federal; 104, de la ley orgánica del municipio y 3 código hacendario municipal, así como sus equivalentes a los ayuntamientos mencionados en el párrafo anterior establecen que la hacienda pública municipal, es el conjunto de recursos y bienes con que cuenta el ayuntamiento, así como la forma que se administran, aplican y supervisan, para lograr sus fines; incluye la difusión de sus resultados, a través de la cuenta pública, como un elemento fundamental en la rendición de cuentas.

Los ingresos municipales, según el código hacendario municipal, así como sus correlativos, en su artículo 17, los define como las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la hacienda pública municipal y que se destine al gasto público.

El manual de gestión menciona que los ingresos se clasifican en ordinarios y extraordinarios, los primeros, son aquellos que percibe regularmente la tesorería del ayuntamiento y que son consecuencia de una presupuestación, aprobados mediante su ley de Ingresos; mientras que los extraordinarios son aquellos que se

² Los municipios antes mencionados quedan excluidos de la aplicación del código hacendario municipal toda vez que el Congreso del Estado les ha aprobado su propio ordenamiento en la materia.

perciben como consecuencia de situaciones imprevistas no programadas y, por lo tanto, no se reciben regularmente.

En consecuencia la hacienda pública municipal percibe en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de recaudación, productos y aprovechamientos, transferencias y otros, como se ejemplifica en la siguiente clasificación³ del manual de gestión establecido en el capítulo 1, tema 1.2.1 denominado "Los ingresos municipales" y sus correspondientes esquemas:

Ingresos propios.- Son las contribuciones, productos y aprovechamientos son conocidos como ingresos propios, son recaudados por los ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones fiscales de acuerdo a su ley de Ingresos, de acuerdo con la siguiente la clasificación de las contribuciones que el código hacendario municipal y sus equivalentes, establece para los municipios:

Los productos y aprovechamientos también son considerados como ingresos propios; los más comunes son los siguientes:

Por lo que respecta a las participaciones y aportaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 25 de la ley de coordinación, los estados y municipios recibirán los recursos que la federación les transfiera a sus haciendas públicas, es decir, las participaciones y aportaciones federales.

Las modalidades por las cuales el gobierno federal transfiere recursos a las entidades federativas y municipios, son:

- 1.- Participaciones Federales (Ramo 28);
- 2.- Aportaciones Federales (Ramo 33) y,
- 3.- Programas Federales y Convenios de Reasignación de Recursos.

El sistema nacional de coordinación fiscal, consistente en acuerdos y convenios entre la federación y las entidades federativas, ha delimitado las fuentes de recursos a las que puede acceder cada orden de gobierno. Es también el mecanismo que establece la participación que corresponde a la federación, estados y municipios, de los ingresos federales; la distribución entre ellos de dichas participaciones y las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales.

Los recursos federales llegan a los municipios a través de diversas vertientes. Los mecanismos más conocidos son aquellos que tienen que ver con las participaciones y aportaciones federales, las cuales son administradas directamente por los gobiernos municipales y son entregadas utilizando fórmulas y

³ Manual de gestión financiera 2015 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, consultable en <http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/archivos/pdfs/10/533.pdf>

criterios contenidos en distintos ordenamientos jurídicos; las participaciones al momento de ingresar a la hacienda municipal adquieren el carácter de ingresos ordinarios, en cuanto a las aportaciones federales, si bien es cierto que de acuerdo a la ley de coordinación se registran como ingresos propios y se ejercen conforme a las leyes locales, se deben aplicar en fines específicos y pueden ser fiscalizados por las autoridades federales facultadas para ello. Por su parte, los programas federales se refieren a los recursos derivados de las políticas, objetivos y estrategias de cada una de las dependencias y entidades del gobierno federal.

Por lo que deberá consultarse el esquema establecido en el capítulo 2, tema 2.1 denominado "*Aspectos generales de los recursos federales*" del manual de gestión consultable en el que se muestra las vertientes por las cuales el gobierno federal transfiere recursos a estados, municipios y en el caso de los programas, también a beneficiarios directos.

1.- Participaciones federales (Ramo 28)

Participaciones federales provienen de la distribución que se hace entre la federación, los estados y los municipios de los recursos provenientes de la recaudación federal participable, la cual el artículo 2 de la ley de coordinación la define como *la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.*

Las dichas participaciones que se destinan a los municipios están principalmente constituidas por los fondos consultables en el apartado correspondiente del manual de gestión.⁴

De conformidad con el artículo 9 de la ley de coordinación, las participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Lo anterior no exirnte a los ayuntamientos, de cumplir con la normativa aplicable en materia de contabilidad gubernamental, presupuestación, adquisiciones, transparencia, rendición de cuentas y cualquier otra disposición referente al correcto uso de los recursos públicos.

⁴ Consultese en Manual de gestión financiera 2015 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, capítulo 2, tema 2.1.1 denominado "*Participaciones federales*", en <http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/archivos/pdfs/10/533.pdf>

2.- Aportaciones Federales (Ramo 33)

Son los recursos que la federación transfiere a estados y municipios para el financiamiento de las funciones y obras específicas establecidas en el capítulo V de la ley de coordinación y son necesarios para atender las competencias previamente descentralizadas, como es el caso de educación básica y salud, o para realizar obra que los estados y municipios, ya que por el conocimiento directo de las condiciones socio-económicas de sus habitantes, podrían llevar a cabo con mayor eficiencia.

A diferencia de las participaciones federales, los recursos transferidos por concepto de aportaciones están condicionados o etiquetados para su ejercicio, conforme lo dispone la ley de coordinación fiscal en sus artículos 33 y 37.

Las aportaciones federales (Ramo 33) son una asignación prevista en el presupuesto de egresos de la federación, que se transfiere a las haciendas de los estados y de estas a la de los municipios, para que se utilicen en la consecución de los objetivos que fija la ley de coordinación.

Las aportaciones federales del ramo 33 se integran por los fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE);
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA);
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS);
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF);
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM);
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA);
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP); y,
- VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).

El fondo I, será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de la ley de coordinación, los fondos II, III (en su componente estatal), V, VI, VII y VIII son administrados directamente por las dependencias del

ejecutivo estatal, los fondos III (en su componente municipal) y IV, son distribuidos por la federación a los estados, y por estos a los municipios quienes los administran y ejercen conforme a sus propias leyes, registrándolos como ingresos propios, y se destinan específicamente a los fines establecidos en la ley de coordinación fiscal.

3.- Programas Federales y Convenios de Reasignación de Recursos.

Una alternativa que tienen las entidades federativas y los municipios para obtener recursos, es a través de los programas federales, los cuales se ejecutan de acuerdo con los criterios que establecen las dependencias o entidades de la administración pública federal responsables de los mismos. Estos criterios se reflejan en reglas de operación, que son un conjunto de disposiciones que precisan la forma de utilizar un programa federal, con el propósito de lograr los niveles esperados de eficacia, eficiencia, equidad y transparencia; asimismo, establecen el qué y cómo se aplicarán los recursos. En ellas se describen los apoyos específicos, los sujetos susceptibles de recibirlos, los requisitos para obtenerlos, cómo contribuyen al desarrollo de la comunidad y los aspectos relativos a la aplicación, comprobación, control y supervisión de los mismos.

Por lo anterior, los programas federales son instrumentos del gobierno federal para atender problemáticas específicas que tienen prioridad nacional, tienen objetivos distintos y formas de operar variadas, pero en lo general deben contener lo que establece el cuadro correspondiente a este punto descrito en el manual de gestión.⁵

La intervención de los municipios en la ejecución de programas federales varía de acuerdo con los lineamientos establecidos para cada uno de ellos, por ejemplo, en algunos casos las dependencias o entidades federales realizan las acciones o entregan los recursos directamente a los beneficiarios, es decir, la participación de las autoridades municipales consiste en actividades de promoción o supervisión; en otros casos los recursos pueden ser ejercidos directamente por los ayuntamientos.

El Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFED) emite anualmente el catálogo de programas federales, el cual contiene los aspectos básicos y generales que debe conocer el ayuntamiento respecto a los programas que las distintas secretarías y organismos públicos descentralizados y desconcentrados proporcionan. El catálogo se puede consultar en la página:

http://www.inafed.gob.mx/en/inafed/Publicaciones_en_Linea

⁵ Consúltense en Manual de gestión financiera 2015 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, capítulo 2, tema 2.1.3 denominado "Programas federales", en <http://sistemas.orfis.gob.mx/MargLegal/archivos/pdfs/10/533.pdf>

Por lo que toca a los convenios de reasignación de recursos las dependencias y entidades federales pueden transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas y municipios con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales. Para lo anterior, deben obtener autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y apegarse al modelo de convenio emitido por esta última.

Cabe hacer mención que los ayuntamientos tendrán dichas obligaciones que establece el manual del gestión ~~an~~ cuando este sea modificado año con año, y/o se agreguen nuevos programas en las modalidades por las cuales el gobierno federal transfiere recursos a las entidades federativas y municipios.

Por lo que se concluye que **SÍ** les es aplicable la publicación del monto de los presupuestos asignados.

10. Fracción X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, los órganos internos de control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que * pongan fin al procedimiento de fiscalización; salvo lo dispuesto en el artículo 12, primer párrafo, fracción VII de la presente ley.

De lo establecido en los artículos 386 y 387 del código hacendario, así como los correlativos en los códigos hacendarios para los municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Xalapa y Veracruz, respectivamente, y 9 de la ley de fiscalización, se desprende que los ayuntamientos son analizados tanto por auditorías internas llevadas a cabo por sus respectivos órganos de control interno como por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, tomando en cuenta además lo establecido en el artículo décimo sexto de los lineamientos generales.

Por lo que se desprende que a los ayuntamientos del estado **SI** les corresponde cumplir con esta obligación de transparencia y publicarla de acuerdo a lo dispuesto por el punto décimo sexto de los lineamientos generales.

11. Fracción XI. Los informes que por disposición de la ley rindan los titulares de los sujetos obligados.

Toda vez que los presidentes municipales tienen la obligación de rendir un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal, de acuerdo a lo señalado en los artículos 33 y 36, fracción XXI de la ley orgánica del municipio, **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

12. Fracción XII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones.

Respecto a la fracción antes transcrita, se observa que de conformidad con los artículos 35, fracción XXXV; 104 y 113 de la ley orgánica del municipio; y 446 del código hacendario municipal, se puede advertir que los ayuntamientos tienen entre sus atribuciones la enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes muebles e inmuebles, pudiéndose otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado, y bajo las disposiciones establecidas por la ley de adquisiciones y en lo establecido en el artículo décimo séptimo de los lineamientos generales.

Por lo que se puede concluir que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia, debiéndose publicar conforme a lo establecido en el punto décimo séptimo de los lineamientos generales.

13. Fracción XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios.

De lo establecido en los artículos 46, fracciones VI y VII; así como 60 Bis, fracción VII de la ley orgánica del municipio, se observa que los ayuntamientos tienen entre sus atribuciones otorgar apoyos económicos a particulares; además de aquellos recursos o apoyos que se otorguen, cuya regulación se encuentre prevista en normas y/o programas a nivel federal, estatal y/o municipal. Siguiendo lo establecido en el artículo décimo octavo de los lineamientos generales.

Por lo que **SÍ** les corresponde publicar esta obligación de transparencia, debiendo realizarlo de conformidad con el punto décimo octavo de los lineamientos generales, en vinculación con el punto décimo sexto del mismo ordenamiento.

14. Fracción XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y

d. Vigencia del contrato.

En observancia de lo señalado por los artículos 113 de la ley orgánica del municipio, 26 de la ley de adquisiciones y 29 de la ley de obras, se desprende que para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los ayuntamientos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de procedimientos de licitaciones públicas; así como también lo señalado en el artículo décimo noveno de los lineamientos generales que establece que se deberá anexa lo relativo al objeto o tipo de contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado dicho contrato así como los plazos de cumplimiento del mismo.

Por lo que **SÍ** les corresponde cumplir con esta obligación de transparencia, debiendo realizarlo de conformidad con el punto décimo noveno de los lineamientos generales.

- 15. Fracción XV.** El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
- El titular del derecho otorgado;
 - Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
 - Fundamento legal;
 - Vigencia; y
 - Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

El objeto de la presente obligación de transparencia es el hacer pública las *licencias, autorizaciones o permisos* que un sujeto obligado llegue a otorgar a los particulares en el marco de su competencia, lo que consiste en la prestación de un servicio jurídico administrativo de la administración pública a favor de estos, quienes están obligados a *contribuir* por ello mediante el pago de "*derechos*"; cuya cantidad y causa exacta están debidamente previstas en el código hacendario municipal, amparados bajo el *principio de estricta aplicación fiscal*, que causan una contribución a favor del erario público. Robustece lo anterior, lo señalado en el punto vigésimo de los lineamientos generales, en el que se señala "*o cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares.*"

Por lo que, al estar los ayuntamiento constreñidos por el código hacendario municipal, así como por los correlativos en los códigos hacendarios para los municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Xalapa y Veracruz o sus respectivas leyes de ingresos, además de lo establecido en el artículo vigésimo de los lineamientos generales, **SÍ** les corresponde cumplir con esta obligación de transparencia, debiendo realizarlo de conformidad con el punto vigésimo de los lineamientos generales.

- 16. Fracción XVI.** El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:
- Dirección de los inmuebles;
 - Régimen de propiedad;
 - Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
 - Valor catastral; y
 - Cualquier otro dato que se considere de interés público.

De lo establecido en los artículos 37, fracciones IX y X de la ley orgánica del municipio; y 447 y 448 del código hacendario municipal, así como los correlativos en los códigos hacendarios para los municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Xalapa y Veracruz, respectivamente; se advierte que los ayuntamientos tienen la obligación de crear y actualizar los inventarios de sus bienes.

Por lo que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

- 17. Fracción XVII.** Las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen.

Con base en los artículos 33 de la ley de fiscalización; 35 fracción, VI y VII de la ley orgánica del municipio; 374 del código hacendario, así como los correlativos en los códigos hacendarios para los municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Xalapa y Veracruz, respectivamente, los ayuntamientos tienen la atribución de revisar y aprobar la cuenta pública anual y presentarla al Congreso del Estado para su revisión.

Por lo que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia, debiendo publicarse de conformidad con lo establecido en el punto vigésimo primero de los lineamientos generales.

- 18. Fracción XVIII.** El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos.

De la lectura integral de la fracción antes transcrita, es preciso saber qué debe entenderse como un fondo auxiliar especial, para lo cual hay que remitirse al contenido del artículo 60, párrafo segundo de la constitución local, el cual menciona al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, que es administrado por el Consejo de la Judicatura y está integrado por los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las

atribuciones del Poder Judicial, y se utilizará exclusivamente para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Dichas facultades se encuentra expresamente establecidas en la ley del poder judicial, ya que en su artículo 104, fracciones VII y IX, establecen que el Consejo de la Judicatura tiene como competencia, entre otras, la de administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia de manera transparente, con eficacia, honradez y austeridad; además de atender las observaciones y recomendaciones que en su caso el Órgano de Fiscalización Superior les formule respecto de la administración de dicho fondo.

El fondo en cuestión se integra por dos rubros que son: a) recursos propios, que provienen por actos derivados de procedimientos judiciales, tales como multas, cauciones, sanciones pecuniarias entre otros; y b) recursos ajenos, que están constituidos por depósitos en efectivo, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley del poder judicial. Y está destinado según lo establece el artículo 121 de la Ley en análisis para los siguientes fines: adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las oficinas judiciales o, en su caso, arrendarlos; comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo; desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización profesional para el personal del Poder Judicial, entre otros.

Aunado a lo anterior, la legislación aplicable a los municipios no prevé la administración de recursos bajo la modalidad de fondo auxiliar especial.

En ese orden de ideas, actualmente el único **FONDO AUXILIAR ESPECIAL** creado en el orden jurídico veracruzano es el destinado para la impartición de la justicia, el cual es aplicable exclusivamente para el Poder Judicial del Estado, tal y como quedó evidenciado con antelación.

En consecuencia **NO** les aplicable cumplir con la obligación de transparencia que establece la fracción XVIII del artículo 8.1 de la ley de transparencia local.

19. Fracción XIX. Los acuerdos concertados entre los sujetos obligados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil.

En observancia de lo señalado en los artículos 71, fracciones III y X de la constitución local y 35, fracciones XXII y XXIV de la ley orgánica del municipio, los ayuntamientos del estado tienen atribuciones para celebrar acuerdos con otros sujetos obligados, además, toda vez que al contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, estos, también tienen la facultad de celebrar acuerdos con las fundaciones y las organizaciones de la sociedad civil.

Por lo que se concluye que **SÍ** les es aplicable cumplir con esta obligación de transparencia.

20. Fracción XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares.

Respecto a la fracción antes transcrita, se puede apreciar que en los artículos 71, fracciones III, X, XII de la constitución local; 35, fracciones XXII, XXIV y XXXIII y 36, fracción VI de la ley orgánica del municipio los ayuntamientos del estado tienen la facultad de celebrar convenios tanto con autoridades como con particulares.

Por lo que se desprende que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

21. Fracción XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los cabildos; del pleno, las salas y tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior.

De las disposiciones previstas en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 70, fracciones I y V de la ley orgánica del municipio, queda expresamente señalado que los ayuntamientos tienen la facultad de celebrar sesiones de su órgano colegiado denominado cabildo, de la cual levantan actas donde se hace constar su desarrollo, las cuales y dependiendo de la naturaleza de la sesión pueden ser ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los ediles.

También pueden celebrar sesiones solemnes cuando se traten de la instalación del ayuntamiento, en la que se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, las que determine la ley orgánica del municipio y aquellas que con ese carácter convoque el ayuntamiento.

Para las sesiones consideradas secretas los ayuntamientos deberán elaborar para tal efecto las correspondientes versiones públicas en términos de lo establecido en el artículo 12.2 de la ley de transparencia local, debiéndose publicar todas las sesiones descritas en líneas anteriores en el portal de transparencia o en su tabla de avisos o mesa de información municipal, en términos de los artículos 9.3 y 9.3.1 de la ley de transparencia local.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que **SÍ** les es aplicable cumplir con la presente obligación de transparencia.

22. Fracción XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas.

Al respecto, se observa que del contenido de los artículos 26.1, 29.1, fracción II y 63 de la ley de transparencia local, las "Unidades de Acceso" tienen la atribución de recibir y tramitar dentro de los plazos previstos en la ley antes citada las solicitudes de acceso a la información pública. En el caso de los ayuntamientos las referidas unidades son áreas administrativas encargadas de la recepción de información y su trámite, conforme a lo dispuesto por los artículos 4.1 y 26.1 de la ley de transparencia local, las solicitudes y sus respuestas constituyen información pública, aunado a que determinados datos de las mismas deben ser remitidos en modalidad de informe semestral al Instituto, a más tardar, en los meses de enero y julio de cada año, de conformidad con el punto décimo octavo de los lineamientos para reglamentar las unidades de acceso.

Por lo que se concluye que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

23. Fracción XXIV. Las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, el proceso legislativo y los jurisdiccionales, acuerdos y decretos, así como el Diario de los Debates y la Gaceta Legislativa.

En términos de lo señalado en los artículos 34, fracción V de la constitución local; 48, fracción V de la ley orgánica del poder legislativo y 35, fracción I de la ley orgánica del municipio, los ayuntamientos del estado tienen la competencia de iniciar leyes y decretos.

Por lo que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

24. Fracción XXV. Los anteproyectos de reglamentos y decretos que elaboren el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los órganos autónomos, por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de su aprobación o entrada en vigor por la instancia correspondiente, a fin de considerar las opiniones de los ciudadanos interesados en la materia.

De lo observado en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la constitución federal; 71 de la constitución local y 34 y 35, fracción XIV de la ley orgánica del municipio, queda expresamente señalado que los ayuntamientos tienen la facultad de aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general aplicables a su respectiva jurisdicción.

En consecuencia, **SÍ** le es aplicable cumplir con esta obligación de transparencia, debiendo publicar los anteproyectos por lo menos 15 días hábiles antes la fecha de su aprobación o entrada en vigor, a efecto de que los ciudadanos interesados en la materia puedan realizar opiniones, tal como lo establece dicha fracción.

25. Fracción XXVII. Las controversias constitucionales planteadas por los sujetos obligados, aquellas en las que se les hubiera demandado o en las que resulten terceros interesados.

Para el análisis de esta fracción se hará el estudio desde dos vertientes: 1ª) respecto de las controversias constitucionales que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y 2ª) respecto de aquellas que se ventilen ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, esto, con el fin de determinar si los ayuntamientos se encuentran legitimados, ya sea a nivel federal y/o local, para interponer las acciones referidas en la obligación de transparencia aquí examinada.

Respecto a la primera vertiente, el artículo 105, fracción I de la constitución federal establece cuáles son las entidades, poderes u órganos que pueden promover controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales se observa que los ayuntamientos son parte en dichos procedimientos.

Respecto a la segunda vertiente, el artículo 65 de la constitución local señala que el Tribunal Superior de Justicia conocerá las controversias constitucionales que surjan entre a) dos o más municipios; b) uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y c) el Poder Ejecutivo y Legislativo, de lo cual se observa que se encuentran contemplados los sujetos obligados aquí analizados.

Manifestando que la instancia correspondiente para conocer y resolver este tipo de controversias para el caso de las establecidas en el artículo 105 fracción I de la constitución federal lo es el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, de conformidad con el artículo 10 fracción I de la ley del poder judicial federal; y para el caso del artículo 65 de la constitución local la autoridad adecuada para resolver este tipo de controversias lo es el pleno del tribunal superior de justicia de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 fracción I incisos a) y b) de la ley del poder judicial.

Anexando además la información relativa a estos juicios para cuestiones de identificación, en las que se incluirán el número de expediente, nombre del quejoso o agraviado, la instancia ante la que se actúa, la autoridad responsable el nombre del tercero perjudicado, el acto reclamado, el estado procesal y el sentido de la resolución o sentencia, tanto para las que sean resueltas por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación como también las resueltas por el pleno del tribunal superior de justicia del estado.

De lo anterior, se concluye que **SÍ** les es aplicable cumplir con esta obligación de transparencia, y en ella deberán incluirse tanto las contempladas en la constitución federal como en la constitución local.

26. Fracción XXVIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 20 de la ley del trabajo, se establece como contrato individual de trabajo: "*aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado*"; por lo que los ayuntamientos, al tener atribuciones de contratar personal para el desarrollo de sus actividades, pueden celebrar contratos y/o convenios con sus trabajadores, así como establecer las condiciones generales de trabajo; de acuerdo a lo establecido en los artículos 20, 21, 22, 24 y 25 de la ley del trabajo, así como los artículos 135 a 139 de la ley del servicio civil; además de los artículos 1; 7; fracción VII; 14; 24 y 30, fracciones XV y XVI de la ley local mencionada, se observa que los ayuntamientos pueden contar con trabajadores de confianza, los requisitos para ingresar al servicio público, los datos que deben contener los nombramientos, la duración de la relación laboral y fijar el pago de las indemnizaciones laborales; asimismo, los trabajadores de los ayuntamientos tienen la facultad de formar sindicatos de conformidad con lo señalado en lo dispuesto por los artículos 107 a 109 de la mencionada ley local.

Por lo que **SÍ** les es aplicable cumplir con esta obligación de transparencia.

27. Fracción XXIX. Los estados financieros del estado y de los municipios.

Los ayuntamientos tienen la atribución de aprobar estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, de acuerdo a lo señalado por los artículos 35, fracciones VI y VII de la ley orgánica del municipio; así como 359 y 370 del código hacendario municipal, además de los correlativos en los códigos hacendarios para los municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Xalapa y Veracruz, respectivamente.

Por lo que se desprende que **SÍ** les corresponde cumplir con la presente obligación de transparencia.

28. Fracción XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los ayuntamientos del estado, tienen atribuciones para otorgar recursos públicos a particulares, como se observa de lo señalado en los artículos 46, fracciones VI y VII; así como 60 Bis, fracción VII de la ley orgánica del municipio.

Por lo que **SÍ** les corresponde publicar esta obligación de transparencia, debiendo realizarlo de conformidad con el punto vigésimo cuarto de los lineamientos generales.

29. Fracción XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la de transparencia local, se considera información pública aquella contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, la cual resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; por lo que, dada la naturaleza de los ayuntamientos, toda su información debe considerarse de utilidad y relevante, toda vez que al recibir recursos públicos estos deben apegarse a los principios de certeza y transparencia.

Tomando en consideración que la información que sea objeto de difusión contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; así como también dar a conocer los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultorías externas, para que cumpla las características de utilidad e interés público a que se refiere el punto vigésimo quinto de los lineamientos generales.

Por lo que se deduce que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

30. Fracción XXXII. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos.

De conformidad con la fracción V del artículo 6, apartado A de la constitución federal, los sujetos obligados tienen el deber de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; además, la ley de transparencia local, en su artículo 6.1, fracción IV, los constriñe a integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos.

Ahora bien, debe entenderse por catálogo de disposición documental la que constituye el registro general y sistemático de las series, estableciendo valores

primarios, plazos de conservación, vigencia documental, carácter de público, reservado o confidencial de los archivos, tanto de trámite como de concentración, determinado por tanto el valor secundario y el destino final de los documentos; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la fracción X del punto segundo de los lineamientos de archivos. De lo que se desprende que los ayuntamientos, en su carácter de sujetos obligados, tienen la obligación de generar los instrumentos de control y consulta archivística, entre los que se encuentra los catálogos documentales de sus archivos, a través de las unidades de acceso de los ayuntamientos de conformidad con lo establecido en los artículos 26.1 y 29.1 de la ley de transparencia local.

En consecuencia **SÍ** les corresponde cumplir con esta obligación de transparencia, debiéndose considerar además lo señalado en el punto vigésimo sexto de los lineamientos generales.

31. Fracción XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberán incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia.

De conformidad con el punto vigésimo séptimo de los lineamientos generales, se puede observar que la publicación de la obligación de transparencia aquí analizada debe basarse en las metas fijadas en los programas operativos anuales, debiendo publicar, como mínimo, el indicador, el cual deberá ser tomado del objetivo general, las variables a evaluar, la unidad de medida, la meta programada, el presupuesto asignado, el presupuesto ejercido, los tiempos de respuesta y los resultados obtenidos.

Ya que es una obligación de los ayuntamientos elaborar sus programas operativos anuales en términos de lo dispuesto en los artículos 9, fracción VIII, inciso b) de la ley de planeación y 194, 200y 201 de la ley orgánica del municipio.

Por lo que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

32. Fracción XXXIV. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical.

De lo señalado en la fracción VI del artículo 204 de la ley del trabajo, los patrones tienen la obligación especial, entre otras de permitir a los trabajadores que falten a sus labores para desempeñar comisiones del Estado o de su sindicato, en el caso de los ayuntamientos es una atribución del presidente municipal autorizar comisiones a los funcionarios públicos de los ayuntamientos en términos de lo establecido en el artículo 36, fracción XVII de la ley orgánica del municipio, tomando además lo establecido en el artículo vigésimo octavo de los lineamientos generales que establece como obligación especificar el nombre completo del servidor público comisionado, señalar el área de adscripción, así como el objeto

de la comisión o encargo, el lugar donde se va a desarrollar ésta, y la duración de la misma.

Por lo que se concluye que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

33. Fracción XXXVIII. Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros en su oportunidad en Internet, la siguiente información:

- a). Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal;
- b). Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da;
- c). Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los ayuntamientos a las sesiones de ese cuerpo colegiado;
- d) El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas, a realizar; y
- e) Los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado.

Para el análisis de la presente fracción, se precisa que corresponde a una obligación de transparencia específica, es decir, que está dirigida expresamente a los ayuntamientos, por lo que se analiza cada uno de sus incisos:

a) "*Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal*", mismo que se encuentra vinculado con los artículos 21, párrafo noveno; 115, fracciones II, III, inciso h) y VII de la constitución federal; 71 fracciones XI, inciso h) y XV de la constitución local; y 34 fracción XXV, inciso h) de la ley orgánica del municipio, en los que se observa que los ayuntamientos tienen a su cargo los cuerpos de policía municipal.

Con relación al presente inciso en fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, el Consejo General de éste órgano garante del estado, mediante acuerdo ODG/DE-37/04/03/2015, determinó que a los ayuntamientos de Acayucan, Banderilla, Boca del Río, Coatzacoalcos, Coatzintla, Córdoba, Cosoleacaque, Fortín, La Antigua, Minatitlán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Pánuco, Poza Rica, Rafael Lucio, Tampico Alto, Tantoyuca, Tihuatlán, Tlanelhuayocan, Úrsulo Galván, Veracruz y Xalapa no les era aplicable el presente inciso, en virtud que el servicio de seguridad pública se encuentra bajo el mando del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública; además, mediante gacetas oficiales del estado, números extraordinarios 092 y 162, de fechas 5 de marzo de dos mil quince y 23 de abril de 2015, se emitió decreto por el cual el Gobierno del Estado de Veracruz asume el mando funcional y operativo de los servicios públicos de Seguridad Pública y Policía Preventiva, bajo el esquema de mando único policial para los ayuntamientos de Medellín y Coatepec; sin perjuicio de que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, los restantes Ayuntamientos

puedan incorporarse al sistema de mando único, para lo cual deberán informarlo al Consejo General para los efectos señalados en el resolutivo séptimo del presente acuerdo.

b) *"Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da"*, que se relaciona con los artículos 40, párrafo cuarto, inciso b); 70, fracción XIX, inciso a) y 79 del código hacendario municipal, así como los correlativos en los códigos hacendarios para los municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Xalapa y Veracruz, respectivamente, en el que se otorga la atribución a los ayuntamientos del estado, al cobro de multas.

c) *"Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los ayuntamientos a las sesiones de ese cuerpo colegiado"*; lo que se encuentra vinculado con los artículos 115, fracción III de la constitución federal; 71, fracción XI de la constitución local y 35, fracción XXV de la ley orgánica del municipio; en donde se encuentra el catálogo de servicios públicos que los ayuntamientos están obligados a brindar a la ciudadanía.

d) *"El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar"*; lo que se vincula con el artículo 46, fracción IV de la ley orgánica del municipio, en el que se observa que los ayuntamientos tienen la atribución de promover la realización de actividades recreativas y culturales;

e) *"Los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado."* Del análisis del presente inciso se observa que el ayuntamiento se integra por el presidente, el síndico y los regidores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la ley orgánica del municipio libre, y estos tienen la obligación de asistir a las sesiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción XI y 38, fracción de la ley antes citada.

Por lo anterior, toda vez que la publicación de los documentos antes referidos se encuentran vinculados a sus atribuciones en términos de la legislación aplicable referidas en cada inciso, en consecuencia la obligación de transparencia aquí analizada constriñe de forma específica a los ayuntamientos del estado.

Por lo que se concluye que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia; con excepción de los ayuntamientos de Acayucan, Banderilla, Boca del Río, Coatzacoalcos, Coatzintla, Córdoba, Cosoleacaque, Fortín, La Antigua, Minatitlán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Pánuco, Poza Rica, Rafael Lucio, Tampico Alto, Tantoyuca, Tihuatlán, Tlanelhuayocan, Úrsulo Galván, Veracruz, Xalapa, Medellín y Coatepec, a los que no les es aplicable el inciso a) de la presente obligación de transparencia por la razones expuestas anteriormente; sin perjuicio de que a partir de la vigencia del presente acuerdo, los restantes ayuntamientos puedan incorporarse al sistema de mando único, para lo cual deberán informarlo al

Consejo General para los efectos señalados en el resolutivo séptimo del presente acuerdo.

- 34. Fracción XXXIX.** En relación con los cuerpos de policía, ya sea preventiva o ministerial, tanto estatales como municipales, los sujetos obligados deberán publicar, además, la siguiente información:
- a). Los mecanismos de supervisión policial, los registros de reportes de supervisión, así como los medios para informarse con un reporte de supervisión;
 - b). Los criterios y un informe anual de evaluación del desempeño policial;
 - c). Los protocolos de uso de la fuerza, incidentes reportados de oficio, incluyendo uso de armas letales y no letales;
 - d). Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como emplazo para su interposición;
 - e). Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos, así como las medidas adoptadas al respecto;
 - f). El plan de seguridad pública, incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas e informe anual de evaluación de instrumentación;
 - g). Las convocatorias, plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes y resultados de los concursos de selección; así como los programas y resultados de la capacitación inicial;
 - h). El programa de capacitación permanente; e
 - i). Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 21 párrafo noveno; 115, fracciones II, III, inciso h) y VII de la constitución federal; 71, fracciones XI, inciso h) y XV de la constitución local y 34, fracción XXV, inciso h) de la ley orgánica del municipio, se desprende que los ayuntamientos de la entidad son las instancias encargadas de los cuerpos policiacos, además de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado.

Por lo que se puede concluir que **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia, con excepción de los ayuntamientos de Acayucan, Banderilla, Boca del Río, Coatzacoalcos, Coatzintla, Córdoba, Cosoleacaque, Fortín, La Antigua, Minatitlán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Pánuco, Poza Rica, Rafael

Lucio, Tampico Alto, Tantoyuca, Tihuatlán, Tlanelhuayocan, Úrsulo Galván, Veracruz y Xalapa, toda vez que el Consejo General de este órgano garante del estado, mediante acuerdo ODG/DE-37/04/03/2015, determinó que a dichos municipios no les es aplicable dicha fracción en virtud que el servicio de seguridad pública se encuentra bajo el mando del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública; además, mediante gacetas oficiales del estado números extraordinarios 092 y 162 de fechas 5 de marzo de dos mil quince y 23 de abril de 2015, se emitió decreto por el cual el Gobierno del Estado de Veracruz asume el mando funcional y operativo de los servicios públicos de Seguridad Pública y Policía Preventiva, bajo el esquema de mando único policial en los ayuntamientos de Medellín y Coatepec; sin perjuicio que a partir de la vigencia del presente acuerdo, los restantes ayuntamientos puedan incorporarse al sistema de mando único, para lo cual deberán informarlo al Consejo General para los efectos señalados en el resolutivo séptimo del presente acuerdo.

35. A continuación se analizan de manera conjunta las fracciones que señalan dentro de su texto un sujeto obligado en específico:

Fracción XXI. Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano **los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas**, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos. [Énfasis añadido]

Fracción XXVI. **El Poder Judicial del Estado** deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación. [Énfasis añadido]

Fracción XXXV. Adicionalmente, **el Poder Ejecutivo** deberá publicar en Internet la siguiente información:

- a). Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
- b). En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejerció acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos;
- c). El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;
- d). El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la ley respectiva;

e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.
[Énfasis añadido]

Fracción XXXVI. El Poder Legislativo, además deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

- a). La Agenda Legislativa;
- b). La lista de asistencia y votación de cada una de las sesiones; y
- c). El informe sobre el ejercicio de la partidas presupuestales que asignen a los grupos legislativos;
[Énfasis añadido]

Fracción XXXVII. Adicionalmente, **el Poder Judicial** deberá publicar en Internet la siguiente información:

- a). Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional, que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas, por unidad jurisdiccional;
- b). Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes, con los respectivos votos particulares si los hubiere;
- c). Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos; y
- d). Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo.
[Énfasis añadido]

Fracción XL.

Adicionalmente, **las autoridades electorales** deberán hacer pública, en Internet, la siguiente información:

- a). Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al código electoral;
- b). Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registradas ante la autoridad electoral;
- c). El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- d). Montos de financiamientos público, por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos y demás asociaciones políticas; así como el monto autorizado de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

- e). Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban, por cualquier modalidad de financiamiento;
- f). Los cómputos totales de la elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el estado;
- g). Las listas de acuerdos, las sentencias relevados con los respectivos votos particulares si los hubiere; y
- h). Las demás que resulte relevante sobre sus funciones.
[Énfasis añadido]

Fracción XLI.

Adicionalmente, **los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos** deberán publicar, en Internet, la siguiente información:

- a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel del Comité Municipal;
- b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias o, en su caso, por la autoridad electoral;
- c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidato, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
- e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
- f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
- g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
- h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y
- i) Los gastos de campaña.
[Énfasis añadido]

Fracción XLII.

Además, **la Comisión Estatal de Derechos Humanos** deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:

- a). Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención:

- b). Los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentren y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; toda esta información por destinatario de recomendación; y
- c). Las estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja.
[Énfasis añadido]

Fracción XLIII.

Las universidades públicas deberán poner en Internet a disposición del público, la siguiente información:

- a) Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- b) Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;
- c) Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- d) Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;
- e) La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; y
- f) Una lista de los profesores con licencia o en año sabático.
[Énfasis añadido]

Fracción XLIV.

El Instituto deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:

- a) La relación de los juicios de protección de derechos humanos que, en su caso, exista en contra de sus resoluciones;
- b) Las estadísticas sobre las solicitudes de información que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta y los temas de las solicitudes.
- c) El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos.
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;
- e) EL informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y

f) La otra que se considere relevante y de interés para el público.
[Énfasis añadido]

De la lectura textual de las obligaciones de transparencia aquí transcritas, se observa que constriñe a sujetos obligados específicos, distintos a los ayuntamientos del estado, tales como los partidos políticos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, las autoridades electorales y los órganos autónomos, por lo que **NO** les son aplicables las obligaciones de transparencia referidas.

En consecuencia, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los ayuntamientos del estado **NO** generan la información contenida en las fracciones XVIII, XXI, XXVI, XXXV, XXXVI, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV del artículo 8.1 de la ley de transparencia local; en términos de lo señalado en el Considerando V del presente documento.

SEGUNDO. Los ayuntamientos del estado **SÍ** generan la información contenida en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVIII y XXXIX del artículo 8.1 de la ley de transparencia local; en términos de lo señalado en el Considerando V del presente documento.

TERCERO. A los ayuntamientos de Acayucan, Banderilla, Boca del Río, Coatzacoalcos, Coatzintla, Córdoba, Cosoleacaque, Fortín, La Antigua, Minatitlán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Pánuco, Poza Rica, Rafael Lucio, Tampico Alto, Tantoyuca, Tihuatlán, Tlanelhuayocan, Úrsulo Galván, Veracruz, Xalapa, Medellín y Coatepec no les es aplicable la obligación de transparencia contenida en las fracciones XXXVIII, inciso a) y XXXIX del artículo 8.1 de la ley de transparencia local; en términos de lo señalado en el Considerando V del presente documento; sin perjuicio que a partir de la vigencia del presente acuerdo los restantes ayuntamientos puedan incorporarse al sistema de mando único, para lo cual deberán informar al Consejo General para los efectos señalados en el resolutive séptimo del presente acuerdo.